

Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales (modelo 232) en el marco de las nuevas directrices de la OCDE

El día 30 de agosto se aprobó el modelo 232, de operaciones vinculadas y de operaciones con paraísos fiscales.

Así, esta información que tradicionalmente se venía incluyendo en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades se traslada a una nueva declaración informativa independiente.

Esta nueva declaración incorpora, además, algunos cambios en relación con la información a reportar.

Estarán obligadas a presentar el modelo 232 y cumplimentar la información de operaciones con personas o entidades vinculadas, los contribuyentes del IS y de IRNR que actúen mediante

Establecimiento Permanente, así como las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español que realicen:

- i) Operaciones con la misma persona o entidad vinculada cuando el conjunto de operaciones supere los 250.000 Euros;
- ii) Operaciones específicas siempre que el importe de cada una supere los 100.000 Euros.

Esta información será exigible para los periodos iniciados a partir del 1 de enero de 2016, con carácter general, durante el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del periodo

impositivo y, para el caso concreto de los periodos impositivos iniciados en el año 2016 y que concluyeron antes del 31 de 2016, el plazo de presentación será del 1 al 30 de noviembre de 2017.

En este contexto, la OCDE ha publicado la versión 2017 de las Directrices de Precios de Transferencia para empresas multinacionales y administraciones fiscales.

Esta versión incorpora importantes cambios derivados de las revisiones llevadas a cabo en 2016 para reflejar las modificaciones y aclaraciones acordadas en los informes de 2015 sobre las acciones 8 a 10 y 13 de BEPS.

Se limita el control del uso personal de los recursos de la empresa.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el pasado 5 de septiembre, consideró vulnerado el artículo 8 del Convenio, referido al Derecho al respeto a la vida privada y familiar, en el caso de una trabajadora a la que se le interceptaron comunicaciones personales realizadas en el lugar y tiempo de trabajo.

La trabajadora, como los demás empleados, había sido informada de la prohibición de usar recursos de la empresa para fines personales. Pero no se comprobó si había sido informada con antelación del alcance y la naturaleza del control que la empresa iba a realizar sobre el uso de los recursos, o de que tuviera acceso al contenido de sus comunicaciones, ni en qué grado. Además no quedaron acreditadas razones que justificaran la adopción de una medida tan intrusiva en la vida privada como es el control de las comunicaciones, o si el objetivo perseguido por el empleador podía haberse logrado por un medio menos invasivo. Tampoco se comprobó el momento en que el empleador tuvo acceso a las comunicaciones de la empleada, y por tanto si pudo haber tenido lugar sin su consentimiento.

Se publica el Protocolo que modifica el Convenio para evitar la doble imposición entre España y México

El pasado 7 de julio de 2017, se publicó en el BOE el Protocolo que modifica el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición.

Entre las modificaciones incorporadas en el Protocolo, en línea con las medidas propuestas en el marco del Plan de BEPS, destacan entre otras: i) exención de tributación sobre dividendos en el Estado de la fuente cuando el beneficiario efectivo sea una sociedad residente en el otro estado y posea directamente al menos un 10% del capital social de la entidad pagadora; ii) se reducen los tipos impositivos en el caso de pagos de intereses; iii) se reduce el tipo impositivo para ganancias por venta de acciones.

Con carácter general, el Protocolo resulta aplicable a partir del pasado 27 de septiembre de 2017.

La DGOJ promueve la convocatoria de licencias generales de juego

La Dirección General de Ordenación del Juego (“DGOJ”) ha promovido la convocatoria de un otorgamiento de licencias generales para la explotación y comercialización de los juegos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de regulación del juego.

El Ministerio de Hacienda dispone de un plazo de tres meses para, en caso de que lo considere procedente, aprobar una Orden Ministerial con la versión definitiva del pliego de bases.

El plazo provisional de presentación de

solicitudes está fijado en un año, lo que, de ser confirmado, permitiría a los operadores interesados acomodar sus propuestas tanto al contexto actual del mercado del juego como al que pudiera existir a medio plazo a consecuencia de novedades regulatorias.

El momento elegido para realizar una nueva convocatoria de licencias generales obedece a diversas razones.

De un lado, han transcurrido casi 3 años desde la anterior convocatoria y la efectividad de las licencias, entonces

otorgadas, aconsejan valorar la apertura del mercado con una periodicidad razonable para el buen funcionamiento del mismo.

Del otro, la DGOJ ha recibido dos solicitudes formales de apertura del mercado de juego de ámbito estatal, presentadas por entidades internacionales no habilitadas para ofrecer juego en España.

Además, según la DGOJ, no existen razones de índole social que justifiquen no proceder a la convocatoria solicitada.

Concreción horaria en las reducciones de jornada: respeto al sistema de turnos

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su Sentencia 1684/2017, del pasado 7 de marzo, resuelve un asunto de una trabajadora en régimen de trabajo a turnos, que solicita reducción de jornada por guarda legal en turno de mañanas.

Explica el Tribunal que el derecho a la conciliación de la vida laboral y familiar faculta a la trabajadora a solicitar una reducción de jornada por guarda legal, y le permite concretar su nuevo horario de trabajo, siempre y cuando lo haga dentro de la jornada ordinaria que tuviera pactada, sin que sea posible exigir un cambio de horario o de turno, salvo acuerdo con el empleador, puesto que lo contrario supondría una modificación de su contrato y una incidencia en el régimen de trabajo de sus compañeros, que verían incrementado el trabajo en el turno de tardes.

El concepto de “productor audiovisual” en la deducción por producciones cinematográficas

Partiendo del hecho de que el productor es aquel que decide realizar la obra, o tiene la iniciativa, asumiendo los riesgos económicos, y responsabilidad, ostentando así la titularidad de su explotación mediante su emisión, el TEAC considera que no puede ser calificado como productor audiovisual aquél que adquiere por un determinado precio la propiedad intelectual de una obra cediendo de forma seguida estos derechos de explotación por un precio inferior al pagado inicialmente. En este sentido, el TEAC determina que con esta operativa el ánimo no es producir una película, sino obtener un ahorro fiscal aplicando la deducción por inversiones cinematográficas tomando como base de la misma el importe pagado por la adquisición de los derechos de propiedad intelectual y por otro lado mediante la amortización sobre la base de dicha propiedad intelectual.

El interés legítimo en el envío de comunicaciones comerciales no electrónicas

La Agencia Española de Protección de Datos (“AEPD”) ha emitido un informe sobre la incidencia que tendrá la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, sobre el tratamiento de datos llevado a cabo con anterioridad a su entrada en vigor. La AEPD se pronuncia sobre la posibilidad de realizar comunicaciones comerciales al amparo del interés legítimo. Se entiende que en los casos de obtención del consentimiento de acuerdo con la actual normativa, tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679, será necesario recabar uno nuevo que se ajuste a sus exigencias, salvo en caso de interés legítimo. El amparo en dicho interés sólo será posible cuando las comunicaciones sean por medios no electrónicos, el interesado sea cliente de la entidad en el momento del envío, y los productos o servicios ofertados sean similares a los que previamente contrató el cliente

El TS limita la deducibilidad de los envases con logos publicitarios por eventos

La cuestión juzgada es la base de la deducción por inversiones relacionada con los gastos de propaganda o publicidad cuando el soporte material de la publicidad es un elemento de la empresa cuya finalidad no es solo publicitaria, al realizar funciones diferentes (como por ejemplo un envase).

En este sentido, el TS establece que para los casos de publicidad mixta (soporte publicitario que adicionan a esa función de propaganda, otra necesidad ordinaria ligada al objeto empresarial de la misma), deberán diferenciarse dos supuestos:

- 1) Aquellos que sea fácilmente separable el coste del soporte que no cumple una función publicitaria y el coste de aquella parte cuya función sea exclusivamente publicitaria, en la que el TS establece que se deberá justificar los costes de ambas partes y,
- 2) Aquellos en los que el deslinde entre una parte y otra del soporte no sea fácil. En este caso, el TS estima que se podrá aceptar que el coste de la publicidad sería igual al de un soporte papel que tenga ese único fin.

Si desea profundizar en cualquiera de los puntos tratados en esta publicación, consulte con su contacto habitual en PwC o envíe un correo electrónico a tice.post.spain@es.pwc.com.

La información y comentarios que se incluyen en esta publicación no constituyen asesoramiento jurídico o contable alguno. PwC declina cualquier responsabilidad por la utilización que pueda hacerse del contenido de la misma.

© 2017 Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services S.L. Todos los derechos reservados. “PwC” se refiere a PricewaterhouseCoopers S.L, firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited; cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.